

RECOMENDACIÓN No.

91VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V POR ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

GRAL. DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMISARIO GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL

MTRA. SANDRA LUZ VALDOVINOS SALMERÓN
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguidos Secretaria, Comisario y Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/1733/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, consistente en actos de tortura en agravio de V, por elementos de la Guardia Nacional y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Guardia Nacional	GN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Guerrero	FGEG
Centro de Justicia Militar	CJM
Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional	OIC 1
Órgano Interno de Control en la Fiscalía General del Estado de Guerrero	OIC 2
Juzgado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero	Juzgado Especializado
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero	Juzgado de Distrito
Centro Regional de Reinserción Social en Chilpancingo, Guerrero	CERESO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 22 de febrero y el 7 de marzo de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional, el escrito de queja y de aclaración de queja, respectivamente, suscritos por Q, en los cuales expuso que, [REDACTED], V fue detenido en la Cabecera Municipal de Tetipac, Guerrero, por elementos de la GN, quienes [REDACTED]

6. En ese sentido, V manifestó en la entrevista que le fue realizada el 17 de agosto de 2022, por personal adscrito a este Organismo Nacional, que tras su detención fue trasladado en la madrugada del 19 de febrero de 2022, a las instalaciones de la FGEG ubicadas en Taxco, Guerrero, en donde lo mantuvieron en los separos, que a ese lugar llegó personal de esa institución quienes le [REDACTED] [REDACTED] que ahí había, porque no les daba información de los “Halcones” en Tetipac, Guerrero, indicando que el agua estaba sucia. Asimismo, señaló que fue puesto a disposición ante dicha institución, en donde se inició en su contra la Carpeta de Investigación 1, siendo certificado médicamente por PSP6 y PSP7.

7. También el 19 de febrero de 2022 personal de la FGEG trasladó a V a instalaciones de la FGR en Chilpancingo, Guerrero, en donde quedó puesto a disposición con ello se inició la Carpeta de Investigación 2, fue certificado médicamente por PSP8, posteriormente, el 21 de febrero de 2022, fue trasladado al CERESO.

8. Por lo anterior, Q solicitó a esta Comisión Nacional se investigue el caso de V al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2022/1733/VG**, para realizar la investigación correspondiente a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos

humanos y se solicitó información a la SSPC, GN y a la FGEG autoridades que remitieron sus informes, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de Q, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de febrero de 2022, en el que indica que, el 18 de febrero de 2022, V fue sujeto a actos tortura por sus captores, elementos de la GN.

10. Acta Circunstanciada de 7 de marzo de 2022, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la recepción del escrito de aclaración de Q, por el que precisó que en la detención de V participaron elementos castrenses, señalando que los elementos aprehensores eran pertenecientes a la GN, observando la presencia de elementos de la SEDENA en el lugar de su detención.

11. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01599/2022, de 13 de abril de 2022, por el cual, la SSPC remitió el diverso GN/DH/02329/2022 de 9 de abril de 2022, mediante el cual la GN rindió un informe sobre los hechos materia de la queja, al que adjuntó lo siguiente:

11.1 Oficio E.J.403 de 29 de marzo de 2022, en el cual se informa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4 y PSP5 son elementos en servicio activo de la GN, adscritos a las Unidades de Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, y Cuernavaca, Morelos, de dicha institución.

11.2 Informe Policial Homologado número 12GN020356190220220050, de 19 de febrero de 2022, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

11.3 Dictamen Médico de Integridad Física y Corporal, número 0176/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP6, a través del cual certificó las lesiones que presentó V al ser puesto a disposición de la FGEG.

12. Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la consulta que se realizó de la Carpeta de Investigación 2, iniciada con motivo de la puesta a disposición de V ante la FGR, y por la que se tuvo conocimiento de los siguientes documentos:

12.1 Registro de la Carpeta de Investigación 1 ante la FGEG, remitida por razón de competencia a la FGR, mediante Acuerdo de 19 de febrero de 2022.

12.2 Certificado Médico, número 175-Bis/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP7, por el que certificó [REDACTED] que presentó V al ser puesto a disposición de la FGEG.

12.3 Certificado Médico, número 176/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP6, por el que certificó [REDACTED] que presentó V al ser puesto a disposición de la FGEG.

12.4 Certificado de Integridad, número 651/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP8, por el que certificó [REDACTED] que presentó V al ser puesto a disposición de la FGR.

12.5 Entrevista a AR1, de 19 de febrero de 2022 por PSP11 con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 2.

12.6 Formato de Triage, número 330, de 20 de febrero de 2022, suscrito por PSP10, por el que refirió la atención médica que recibió V tras su ingreso, en esa fecha, al Hospital General de Chilpancingo, Guerrero.

12.7 Mecánica de Lesiones, número 657/2022, de 28 de febrero de 2022, suscrita por PSP8, por el que describió las causas de las lesiones que presentó V tras su detención y puesta a disposición.

13. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2022 y su transcripción, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista realizada a V en el CERESO.

14. Oficio FGE/FEPDH/2520/2022, de 26 de septiembre de 2022, por el que la FGEG rindió el informe solicitado, al que adjuntó el diverso FGE/CGPM/AJ/5004/2022, del 23 de septiembre de 2022, por el que el Departamento de Asesoría Jurídica de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, informó que en relación a los hechos materia de queja, no encontró registro de alguna puesta a disposición a nombre de V.

15. Oficio SSA/HGRAA/DG/2347/2022, de 5 de octubre de 2022, por el que la Dirección del Hospital General de Chilpancingo “Dr. Raymundo Abarca Alarcón” remitió copia certificada del Triage que describe la atención médica que brindó a V con motivo [REDACTED] que presentó tras su detención.

16. Acta circunstanciada de 6 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que se obtuvo de la Dirección del CERESO, copia de los siguientes documentos:

16.1 Certificado Médico de Ingreso de V al CERESO, de 21 de febrero de 2022, suscrito por PSP12.

16.2 Dictamen de Integridad Física de V, de 21 de febrero de 2022, suscrito por PSP8.

17. Opinión Especializada Médico-Psicológica, de 18 de noviembre de 2022, basada en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó V, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

18. Acta Circunstanciada de 19 de enero de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que se obtuvo de Q el número de la Causa Penal seguida contra V, así como copia de los siguientes documentos relacionados a su situación jurídica:

18.1 Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2, de 19 de febrero de 2022 ante la FGR.

18.2 Oficio número 2625, de 19 de febrero de 2022 por el que la FGEG remitió la Carpeta de Investigación 1, competencia a la FGR.

18.3 Registro de la Carpeta de Investigación 2 y Puesta a Disposición de V, de 19 de febrero de 2022 ante la FGEG.

18.4 Auto de Retención de V, de 19 de febrero de 2022 dictado dentro de la Carpeta de Investigación 1 por AR6.

19. Acta Circunstanciada de 20 de enero de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la consulta realizada en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, por la cual se obtuvo la versión pública de la

sentencia dictada dentro del Amparo relativo al Auto de Vinculación a Proceso dictado dentro de la Causa Penal relacionada con V.

20. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar información jurídica relativa a V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 18 de febrero de 2022, derivado de la detención de V, por elementos de la GN y su puesta a disposición el 19 de febrero de 2022 ante AR6, se inició la Carpeta de Investigación 1, la cual fue remitida por competencia a PSP9 quien inició la Carpeta de Investigación 2, misma que se consignó ante el Juzgado Especializado, quien, en audiencias de 21 y 26 de febrero de 2022, dictó auto de vinculación a proceso de V, quien quedó interno en el CERESO.

22. El 6 de octubre de 2022, el Juzgado de Distrito resolvió el Juicio de Amparo, integrado con la demanda que interpuso Q, en contra del auto de vinculación a proceso de V dictado por el Juzgado Especializado, dicha resolución determinó ampararlo contra el acto y la autoridad señalados.

23. En acatamiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo, el Juzgado Especializado emitió un nuevo auto de vinculación a proceso en contra de V, en los mismos términos que el que se impugnó, razón por la que Q recurrió dicha determinación, dando origen al Juicio de Amparo 2, el cual se resolvió el 17 de febrero de 2023, con el sobreseimiento del mismo, toda vez que se encuentra proscrita la posibilidad de entrar al estudio y análisis del fondo del asunto.

24. Asimismo, el 23 de febrero de 2022, se inició la Carpeta de Investigación 3, con motivo de la denuncia interpuesta por su defensor de oficio, por el delito [REDACTED] cometido en agravio de V.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

26. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

27. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de

acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/1733/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves al derecho humano a la seguridad jurídica, integridad personal y al trato digno.

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

31. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

32. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

33. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

35. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

36. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

37. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra*

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

38. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

39. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho

a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”³.

40. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

41. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

42. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas

³ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, 9ª. Época, diciembre de 2009.

detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

43. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

44. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la

⁴ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, 9ª. Época, Enero de 2011.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

45. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “ius cogens” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

46. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

47. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

48. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

49. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁷. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; ; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁷ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

50. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

51. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁸.

52. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo por elementos de la GN y de la FGEG.

⁸ Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

53. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

53.1 Informe Policial Homologado número 12GN020356190220220050, de 19 de febrero de 2022, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5.

53.2 Certificado Médico, número 175-Bis/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP7, Perito Médico Legista de la FGEG en el que se refieren [REDACTED] que presentó V en esa fecha.

53.3 Dictamen Médico de Integridad Física y Corporal, número 0176/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP6, Perito Médico Legista de la FGEG en el que se refieren [REDACTED] que presentó V en esa fecha.

53.4 Certificado de Integridad, número 651/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP8, Perito Oficial en Materia de Medicina Forense de la FGR en el que se refieren [REDACTED] que presentó V en esa fecha.

53.5 Escrito de queja y de aclaración de queja de Q, recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de febrero y el 7 de marzo de 2022, en los que indica que, el 18 de febrero de 2022, V fue sujeto a actos tortura por elementos de la GN.

53.6 Mecánica de Lesiones, número 657/2022, de 28 de febrero de 2022, suscrita por PSP8, Perito Oficial en Materia de Medicina Forense de la FGR por el que describió las causas de las lesiones que presentó V en esa fecha.

53.7 Oficio SSA/HGRAA/DG/2347/2022, de 5 de octubre de 2022, por el que la Dirección del Hospital General de Chilpancingo “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, remitió copia certificada del Triage que describe la

atención médica que brindó a V con motivo de las lesiones que presentó tras su detención.

53.8 Acta circunstanciada de 6 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que se obtuvo el Certificado de Ingreso de V al CERESO, de 21 de febrero de 2022, suscrito por PSP12, así como el Dictamen de Integridad Física de V, de 21 de febrero de 2022, suscrito por PSP8.

53.9 Opinión Especializada Médico – Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, de 18 de noviembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó V, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

54. Dentro de la Carpeta de Investigación 2, en el contenido de la puesta a disposición mediante oficio sin número, con el que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 elementos de la GN, manifestaron que los hechos ocurrieron en un horario de las 21:58 horas del día 18 de febrero de 2022, que fueron quienes realizaron la detención de V, destacando:

“...siendo las 21:58 horas del día 18 de febrero del año 2022, los suscritos elementos de la guardia nacional [AR2, AR3, AR4 y AR5] y 5 elementos más [...] realizábamos un recorrido de vigilancia en la cabecera municipal del municipio de Tetipac, Guerrero [...] al transitar [...] frente al H. Ayuntamiento municipal de dicho Municipio [...] visualizamos estacionados sobre la calle un vehículo de la marca Jeep, tipo Rubicom, color negro, al mismo tiempo nos percatamos que de dicho vehículo descendieron aproximadamente 5 sujetos del sexo

■■■■■ mismos que portaban entre sus manos armas de fuego largas, dejando las puertas abiertas del vehículo antes descrito, huyendo en diferentes direcciones, por lo que de inmediato descendimos de nuestras unidades oficiales iniciando una persecución pie Tierra, observando que uno de los sujetos que había descendido de la referida camioneta quien vestía una ■■■■ ■■■■, con un estampado en su frente con la leyenda ■■■■ ■■■■ se introdujo al interior de las oficinas de la Presidencia Municipal del mencionado Municipio, por lo que de manera simultánea ingresamos a dichas oficinas, localizando en el área de los baños a una persona del sexo masculino, siendo el mismo que había descendido de la camioneta negra, el cual portaba un arma de fuego larga, por lo cual [AR1] le solicité [...] soltara el arma y alzara los manos, a lo cual obedeció, le solicité se identificara y dijo llamarse [V] enseguida [AR2] le realizó una revisión externa, por lo que en ese momento logramos detenerlo en flagrante delito y asegurarle, encontrándole un arma de fuego larga que portaba [...] siendo las 22:08 horas [AR1] procedió a la detención de quien dijo llamarse [V] a quien se le informó que quedaba detenido por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército [...] se procedió a realizar el registro nacional de detención [...] por lo que siendo las 22:45 horas [...] se realizó el traslado de [V] a las oficinas del Ministerio Público de la Ciudad de Iguala, Guerrero, para resolver su situación jurídica”.

55. Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de V hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó ninguna acción para proporcionarle alguna atención médica, esto pese a las múltiples ■■■■ que

presentó durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 como se acredita con el Dictamen Médico de Integridad Física y Corporal, número 0176/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP6, Perito Médico Legista de la FGEG, el Certificado Médico, número 175-Bis/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP7, Perito Médico Legista de la FGEG, el Certificado de Integridad, número 651/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP8, Perito Oficial en Materia de Medicina Forense de la FGR en el que se refieren las lesiones que presentó V en esa fecha, el Formato de Triage⁹ de 20 de febrero de 2022 suscrito por PSP10, Médico del Hospital General de Chilpancingo, Guerrero, “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, el Dictamen de Mecánica de Lesiones, número 657/2022, de 28 de febrero de 2022, suscrito por PSP8, Perito Oficial en Materia de Medicina Forense de la FGR y la Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” emitida el 18 de noviembre del 2022 por personal de esta Comisión Nacional.

56. En el Dictamen Médico de Integridad Física y Corporal, número 0176/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP6, Perito Médico Legista de la FGEG, se especifica que V presentaba: [REDACTED]

[REDACTED]

⁹ Formato de Informe Médico

[REDACTED]

57. En el Certificado Médico, número 175-Bis/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP7, Perito Médico Legista de la FGEG, se especifica que V presentó las siguientes [REDACTED]

[REDACTED]

58. En el Certificado de Integridad, número 651/2022, de 19 de febrero de 2022, suscrito por PSP8, Perito Oficial en Materia de Medicina Forense de la FGR, se

especifica que V presentó:

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out content]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”.

59. En el Formato de Triage, de 20 de febrero de 2022, suscrito por PSP10, Médico del Hospital General de Chilpancingo, Guerrero, “Dr. Raymundo Abarca”, se especifica que V presentó las siguientes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”.

60. En el Dictamen de Mecánica de Lesiones, número 657/2022, de 28 de febrero de 2022, suscrito por PSP8, Perito Oficial en Materia de Medicina Forense de la FGR se concluyó que V presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



del pueblo, -Tetipac, Guerrero-, y dando la vuelta a la presidencia municipal se encontró a los elementos de la [GN] iban en 2 camionetas, él venía de repartir tacos, la gente con armas que vio primero antes de ver a los de la [GN] eran civiles armados como 8 o 9, los cuales al ver a los de la [GN] se echaron a correr por lo que él hizo lo mismo, por lo que corrió al interior de la Presidencia Municipal [...] vio un baño [...] y ahí se metió [...] llegó personal de la [GN] lo encontró y lo sacaron del baño [...] era un solo elemento el que lo encontró y lo sacó [...] otro elemento de la [GN] entró al baño donde estaba y le gritó al elemento que lo llevaba: “tenía armas”, a lo que este último [REDACTED] lo esposó con esposas de metal por la espalda y lo tiró hacia atrás, le colocaron una bota en el pecho pisándolo para que no se moviera, indica que el lugar donde lo mantuvieron sometido en el piso boca arriba fue en la entrada de la Presidencia Municipal junto a un cajero automático, escuchó cuando un elemento militar gritó a otro: “pásame el garrafón del agua”, cuatro elementos de la [GN] lo sujetaron, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...] cuando se acabaron el garrafón con agua dijo el militar que se la estuvo echando: “[REDACTED]”, lo colocaron de [REDACTED]
[REDACTED] jalándola contra su [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] los elementos de la [GN], los mismos que lo habían mantenido sometido contra el piso, aclara que el elemento que le provocaba la [REDACTED] era el mismo que minutos antes [REDACTED]
[REDACTED] [...] indica que la tortura se detuvo cuando [REDACTED], entonces él accedió a declarar lo que le dijeran para que no les hicieran nada [...] personal de la [GN] lo subió a una de sus camionetas y lo trasladaron a las

instalaciones de la [FGEG] antes de ingresar a sus oficinas el de la [GN] lo amenazó de nueva cuenta indicándole que tenía que decir lo que le leyeron de la libreta que traían, culparse de ser Halcón y decir los apodos de unas personas que él no conoce o si no le harían daño a su familia, por eso al personal de la [FGEG] les dijo que él era Halcón, lo llevaron a la [FGEG] casi a las 02:00 de la madrugada, lo tuvieron en una oficina [...] lo metieron a unos separos, llegó una camioneta cerrada como con 6 civiles, tipo combi con barandillas, llegaron a la oficina [REDACTED] [REDACTED] porque no les daba información de los Halcones que había en Tetipac, de los cuales él no sabía nada, indica que el agua de esa taza del baño estaba sucia con orines [...] eran 6 hombres vestidos de civiles y quienes lo sometieron y torturaron, indica que al parecer eran de la [FGEG] la camioneta que usaron era de allí, esa tortura duró como 15 minutos y dijeron “[REDACTED]”, lo sacaron de la celda le tomaron sus huellas digitales y lo trasladaron a la [FGR] de Chilpancingo...”, según consta en las actas circunstanciadas de esta Comisión Nacional, en dicha fecha.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

64. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en la citada Opinión Especializada, de 18 de noviembre de 2022 elaborada por personal de esta Comisión Nacional, practicada a V, concluyó que [REDACTED] a los referidos en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), producto [REDACTED] que le infligieron

sus captores, tan es así que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida, así como que en todo momento se le amenazó con hacerle daño a su familia, de quienes incluso le dijeron sus nombres.

65. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

66. Todos los métodos enunciados fueron narrados en el escrito de queja, en el escrito de aclaración de queja y en la entrevista que se realizó a V por parte de personal adscrito a esta Comisión Nacional, por lo que le fueron producidas a V con la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad; asimismo, refirió diversas amenazas que involucraban a su familia por las personas servidoras públicas de la GN y de la FGEG, que lo tenían sometido y bajo su custodia.

- **Sufrimiento severo**

67. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado [REDACTED] amenazas tanto a su integridad personal como a su familia por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, del personal de la GN y de la FGEG, a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que, relacionado con la conclusión de la Opinión Especializada Médico-Psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de 18 de noviembre de 2022, emitida por personal de este Organismo Nacional, pues en éste se especificó que V presentó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

68. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó V hacen patente la presencia de un daño físico, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.

- **Fin específico**

69. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, ya que [REDACTED] a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron pues tras amenazarlo [REDACTED], accedió a declarar ante AR6 lo que le dijeran, para que no le hicieran nada.

70. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, AR4 y AR5 quienes son identificables por haber

suscrito el Informe Policial Homologado número 12GN020356190220220050, de ■ de febrero de 2022 y por aparecer enlistados en el oficio GN/DH/02329/2022 de 9 de abril de 2022, por el que la GN rindió informe a este Organismo Nacional, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su detención, retención y traslado, como también son responsables las demás personas servidoras públicas de la FGEG que sí participaron en los hechos, pese a haberlo negado en el informe que esa institución rindió a esta Comisión Nacional; lo que quedó acreditado con lo informado por GN al afirmar que: *“...el 18 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 21:58 horas, personal de la [GN] adscrito a la Coordinación Regional Iguala [...] se encontraban realizando recorridos de vigilancia, prevención y disuasión del delito -entorno al- Ayuntamiento Municipal -de Tetipac, Guerrero- [...] se realizó el traslado del detenido [V] a las oficinas del Ministerio Público de la Ciudad de Iguala, Guerrero, para resolver su situación jurídica...”*, por lo que la participación del personal adscrito a la FGEG en los hechos materia de queja quedó acreditada con el Auto de Retención dictado por AR6 dentro de la Carpeta de Investigación 1 al *“...ordenar la detención y retención de [V] ordenándose su estancia en el área que para tal efecto cuenta esta Agencia del Ministerio Público [...] para lo cual gírese atento oficio al Coordinador de Zona de la Policía Ministerial adscrita a esta Agencia para que bajo su más estricta responsabilidad, custodie en la estancia destinada a los imputados a [V] hasta en tanto se le informe la resolución de la situación jurídica del mismo...”*, con lo cual se acredita que, de igual manera, violentaron a V su derecho a la integridad personal.

71. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, del personal de la GN y de la FGEG involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

72. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 del personal de la GN y de la FGEG al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en

una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

73. La tortura que sufrió V constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

74. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Violación a la integridad personal por la omisión de la FGEG de proteger la integridad personal de V mientras se encontraba a su disposición

75. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁰.

76. Derivado de la entrevista que le fue realizada a V por el personal de esta Comisión Nacional, en una parte de su relato señaló que fue trasladado a las instalaciones de la FGEG, siendo puesto a disposición de AR6, Agente del Ministerio Público Federal participe en la tarea de integrar la carpeta de investigación, por lo que estando bajo custodia de esa FGEG, es que esta CNDH enfatiza en la responsabilidad de esa Fiscalía en la tortura previamente acreditada en los párrafos que anteceden, concatenándose las acciones realizadas por los elementos de la GN con las omisiones en que incurrió AR6, al ser la autoridad que conocía de la investigación que se realizaba en contra de V, era por tanto corresponsable de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslados.

¹⁰ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

77. En cuanto a las manifestaciones realizadas por V en contra de personal de la FGEG, relativas a su ingreso a unos separos de esa representación social, donde llegó una camioneta cerrada de la FGEG, de la cual descendieron aproximadamente 6 personas vestidas de civiles, quienes llevaban [REDACTED], [REDACTED], porque no les daba información de los halcones que había en Tetipac, de los cuales él no sabía nada, señalando V que el agua de esa taza del baño estaba sucia, durando esta tortura como 15 minutos, y al no decirles lo que ellos querían, [REDACTED] y lo sacaron de su celda y le tomaron sus huellas digitales para después trasladarlo a la FGR en Chilpancingo, esta Comisión Nacional no contó con elementos para acreditarlo; no obstante, deberá investigarse su participación por la vía penal y administrativa, a fin de deslindar responsabilidades.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

78. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, del personal de la GN y AR6 de la FGEG, así como los demás servidores públicos involucrados que sean identificados en las tareas de investigación correspondientes, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

79. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia administrativa y penal que se inicien con motivo de la queja y denuncia ante

las autoridades competentes, derivadas de las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, y demás personal de la GN y de la FGEG que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

80. Esta Comisión Nacional realizará las acciones que correspondan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancionen conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

81. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la GN y a la FGEG, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

82. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del

Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

83. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

84. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

85. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho*

Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

86. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

87. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

88. En el presente caso, la GN y la FGEG en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requiera V, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

89. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos, lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

90. A la SSPC le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

ii. Medidas de compensación

91. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”¹¹.

92. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

93. Para ello, la GN y la FGEG deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato

¹¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

94. A la SSPC le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

iii. Medidas de satisfacción

95. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

96. Por ello, este Organismo Nacional solicitará que las personas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personas servidoras públicas involucradas sean agregadas a la Carpeta de Investigación 3, por los actos de tortura en agravio de V, para lo cual, la GN y la FGEG deberán acreditar que efectivamente colaboran con

la autoridad ministerial y que responden con amplitud y veracidad a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa.

97. De igual manera, la GN y la FGEG deberán colaborar ampliamente con la denuncia administrativa que este Organismo Nacional inicie ante OIC 1, así como en el OIC2, para que se investigue la presunta comisión de responsabilidades administrativas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; ello para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primeros individuales.

98. A la SSPC corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

99. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V.

iv. Medidas de no repetición

100. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la GN y la FGEG deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

101. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la GN y la FGEG deberán diseñar e impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, el cual deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, dirigido a las personas servidoras públicas de esas Instituciones que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Chilpancingo, Iguala y Tetipac, Guerrero, en la cual además se solicite que toda actividad que realicen referente a la detención, retención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

102. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

103. A la SSPC le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones como

superior jerárquico de la Guardia Nacional cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la Guardia Nacional.

104. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

105. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes Comisario General de la Guardia Nacional y Fiscal General del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su

edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 3, iniciada por el delito de lesiones en agravio de V, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 3, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán diseñar e impartir un curso integral de derechos humanos, el cual deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, con enfoque a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, dirigida a las personas servidoras públicas de esas dependencias que realicen actividades operativas de seguridad pública en Chilpancingo y Tetipac, Guerrero; el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos

humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancia. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted Comisario General de la Guardia Nacional

ÚNICA. Se colabore ampliamente en la investigación que inicie el OIC1 con motivo de la queja que presente este Organismo Nacional con motivo de las violaciones a derechos humanos expuestas, asimismo esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, al citado procedimiento, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, con la finalidad de que se determine conforme a derecho la investigación en materia administrativa; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A usted Fiscal General del Estado de Guerrero

ÚNICA. Se colabore en el procedimiento administrativo que se inicie en contra de AR6, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante OIC2, con el fin de que se inicie un nuevo expediente para investigar y determinar conforme a derecho la responsabilidad que corresponda, para lo cual este Organismo Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma ante la autoridad administrativa competente, para que se

tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana

ÚNICA. Girar las instrucciones necesarias dirigidas a supervisar las acciones que la GN ejecute para el cumplimiento puntual de los puntos recomendatorios que se le dirigen en el presente instrumento resolutivo; y, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

106. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

107. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

108. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

109. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN